

Corte Suprema, Rol N° 31.920-2022

Santiago, seis de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la oponente contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la de primera instancia que rechazó la oposición por la que se pretendía paralizar la toma de posesión material solicitada por la Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A., para hacer efectiva servidumbre de concesión eléctrica que le fue otorgada.

Segundo: Que la recurrente refiere que la sentencia impugnada infringió los artículos 66 , 67 y 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos y el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que desestimó la oposición a la toma de posesión material de terreno por parte de la empresa en cuyo favor se constituyó una servidumbre de concesión eléctrica, en circunstancias que no se acreditó que se le haya citado por parte de la Comisión Tasadora a la diligencia de reconocimiento y que se le notificara el avalúo de los terrenos gravados con la servidumbre. Asimismo, no se cumplieron las exigencias de intimación del pago, de presencia y/o negativa a recibirlo y, que se dispuso la toma material de todo el terreno del que es propietaria que tiene 25,4 hectáreas de superficie, mientras que lo gravado por la concesión eléctrica alcanza a 2,12 hectáreas del predio. En ese contexto, indica que se hizo una falsa aplicación de las normas que denuncia conculcadas, por cuanto el valor fijado por la Comisión Tasadora debe ser entregado al propietario a quien debe intimarse el pago, o probarse su falta de acuerdo o rechazo a recibirlo y, que las reclamaciones que pudieran encontrarse pendientes, que no obstan para que el tribunal ponga al concesionario en posesión material de los terrenos gravados, se aplica para aquellos casos en que se reclame por el monto de la tasación y no cuando sea por razones o conceptos diferentes. Por lo anterior, solicita se acoja el recurso y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la solicitud de toma de posesión material de los terrenos disponiendo su restitución inmediata.

Tercero: Que en el proceso se establecieron los siguientes hechos:

1.- Por Decreto Supremo N° 113, de 13 de septiembre de 2018, emanado del Ministerio de Energía, se otorgó a la empresa eléctrica Pilmaiquén S.A. la concesión eléctrica definitiva para desarrollar el proyecto de generación eléctrica denominado Central Hidroeléctrica Los Lagos, ubicado en las Regiones de Los Ríos y Los Lagos, Provincias Del Ranco y Osorno, comunas de Río Bueno y Puyehue.

2.- Por Resolución Exenta N° 34.778, de 27 de julio de 2021, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles designó la Comisión Tasadora para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, practique el avalúo de la indemnización de los propietarios de los terrenos afectos a la respectiva servidumbre eléctrica.

3.- Por Oficio Ordinario N° 10.176, de 15 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles remitió a la empresa eléctrica Pilmaiquén S.A. copia autorizada del informe de tasación efectuado por la Comisión Tasadora. En dicho informe, previo reconocimiento notificado a la propietaria del inmueble por carta certificada, en el que estuvo presente junto a su abogado, se fijó una indemnización en su favor por el terreno de 21.200 metros cuadrados, denominado ID 23, ubicado en la comuna de Puyehue, provincia de Osorno, Región de Los Lagos, en la suma total de \$55.279.200.

4.- La empresa eléctrica Pilmaiquén S.A. efectuó la consignación por la suma señalada.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, la judicatura del fondo rechazó la solicitud de oposición a la toma de posesión material de terreno afecto a la servidumbre eléctrica, al concluir que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos, dado que la servidumbre está constituida y el concesionario se encuentra realizando las gestiones para hacerla efectiva, no corresponde cuestionar el actuar previo de la Comisión Tasadora, ni ordenar trámites adicionales que impidan su ejercicio, puesto que el artículo referido ordena realizar la gestión sin más trámite, esto es, de manera inmediata, sin obstáculos, impedimentos o reclamaciones que embaracen, impidan o turben el ejercicio del derecho, teniendo presente que el concesionario consignó el valor

fijado por la comisión tasadora, que la orden de toma de posesión material sólo se refiere a la superficie afectada por la servidumbre y, que la propietaria no tiene el carácter de legítima contradictora, pues no invoca los mismos derechos que el solicitante que emanan de un acto administrativo de conformidad a la ley, sino que los derivados de su derecho de propiedad.

Cuarto: Que, para un adecuado examen del arbitrio deducido, es necesario indicar que el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos señala, en lo que interesa, que: Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora, servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos.

De la citada disposición, es posible concluir, a juicio de esta Corte, que el objeto de la gestión voluntaria no es otro que el concesionario eléctrico obtenga, a través de la facultad de imperio de la judicatura, la toma de posesión material del predio sirviente, lo que se materializará con la sola exhibición del comprobante de consignación del monto de la indemnización fijada por la Comisión Tasadora, sin más trámite o gestión adicional, razón por la cual no resulta procedente una oposición como la presentada por la recurrente, pues se funda en aspectos procesales y técnicos que no son susceptibles de resolverse por esta vía, sino que mediante un juicio declarativo ordinario.

Quinto: Que, teniendo presente los hechos que se tuvieron por acreditados por la judicatura del fondo y los razonamientos expuestos en el motivo anterior, no se incurrió en los errores de derecho que se denuncian, haciendo una correcta aplicación de los artículos 66 , 67 y 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos, pues los fundamentos de la oposición incoada y el procedimiento utilizado no resultan ser los idóneos para reclamar y discutir la pretensión de la solicitante; razones que llevan a desestimar el recurso en esta etapa procesal por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia el nueve de junio de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 31.920-2022.-